

DECRETO:

Art. 1.- Se designa al Teniente Coronel Dr. Rafael Antonio Yege Arismendy, E.N., Director General de Control de Precios, en sustitución del General de Brigada retirado José de Jesús Morillo López, P.N.

Art. 2.- El designado deberá cumplir con las disposiciones de la Ley No. 82, del 16 de diciembre de 1979, sobre Inventario de los Bienes que constituyen el Patrimonio de los Funcionarios Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y dos; años 139o. de la Independencia y 120o. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Dec. No. 71, que suspende por un período de un año la importación de varios artículos comprendidos en el arancel de aduanas.

G. O. No. 9595, del 31 de agosto de 1982

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 71

CONSIDERANDO: Que la fuerte disminución en los ingresos de divisas de la Nación requiere que se tomen medidas temporales que ahorren el gasto de las mismas.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO 1.- Se suspende por un período de un (1) año, a partir de la fecha de este Decreto, las importaciones de los siguientes artículos, comprendidos en el arancel de aduana y citados en las partidas y posiciones que se indican a continuación:

N A B

-
- 02.01-01.04 y
02.01.-02 Carne de cerdo y despojos de carne de cerdo.
- 02.02 Carne de aves y despojos de carne de aves.
- 02.05 Tocino y grasa de cerdo y de aves de corral.
- 02.06-01.01 y
02.06-01.02 Pecino, tocineta y jamones.
- 02.06-02.04 Carne de cerdo -latia, en salmuera, seca o ahumada.
- 02.06-02.99 Otras carnes de cualquier otra saladas o en salmuera, secas o ahumadas.
- 04.04 Quesos y requesones.
- 07.01 Legumbres y hortalizas, en fresco o refrigeradas, tales como papas, ajos, cebollas, remolachas, espárragos, alcachofas, zanahorias y demás productos similares.
- 07.02 Las legumbres y hortalizas cocidas o sin cocer, congeladas, tales como arvejas, espárragos, espinacas, remolachas, rábanos, zanahorias, etc.
- 07.03-00.04 Pepinos y pepinillos en salmuera o en otra forma de conserva.

- 07.04 Cebollas, ajos, hongos y otras legumbres desecadas, deshidratadas o evaporadas.
- 07.05-00.04 Habichuelas, porotos o frijoles.
- 08 Frutos comestibles, como dátiles, plátanos, piñas, mangos, aguacates, guayabas, cocos, nueces del Brasil, anacardos o marañones, cítricos, higos, uvas y pasas, almendras, avellanas, nueces, castañas, pistachos, manzanas, peras, membrillos, cerezas, ciruelas, albaricoques, melocotones, fresas en sus distintas formas, frescos, cocidos, disecados o en conserva.
- 09.01 Café, incluso tostado o descafeinado y sucedáneos del café.
- 10.06 Arroz en cáscara o descascarado.
- 15.01 Manteca y grasas de cerdo y de aves de corral.
- 15.03 Aceite de manteca de cerdo y oleomargarina no emulsionada.
- 16.01 Embutidos de carnes, de despojos comestibles, o de sangre, tales como salchichas, salchicones, jamones, mortadelas y chorizos.
- 16.02 Otros preparados y conservas de carne y despojos, como las pastas de hígado.
- 16.04-00.04 Caviar y sucedáneos.
- 17.04 Artículos de confitería sin cacao, como los caramelos y la goma de mascar, los chiclets y análogos.
- 18 Cacao y sus preparados, tales como el cacao en grano, entero o partido, crudo o tostado, la cáscara o cascarilla, películas y residuos de cacao,

cacao en masa o panes (pasta de cacao), cacao en polvo sin azúcar y chocolate y otros preparados alimenticios que contengan cacao.

- 19.05 Productos a base de cereales obtenidos por insuflado o tostado, puffed rice, corn-flakes y análogos.
- 19.07 Panes, galletas de mar y otros productos de panadería ordinaria.
- 19.08 Productos de panadería fina.
- 20.01-03.00 y
20.02-03.00 Pepinos y pepinillos en vinagre, ácido acético, con o sin sal o sin vinagre ni ácido acético.
- 20.01-04.00 y
20.02-04.00 Pimentones en vinagre, ácido acético, con o sin sal y sin vinagre ni ácido acético.
- 20.01-89.00 y
20.02-89.00 Otras legumbres, hortalizas y frutas preparadas o conservas con o sin vinagre o ácido acético.
- 20.02-05.00 Espárragos.
- 20.02-06.00 Arvejas preparadas y conservadas.
- 20.05-00.02 Jaleas y mermeladas.
- 20.05-00.99 Los demás purés y pastas de frutas.
- 20.06 Frutas preparadas o conservadas de otras formas, con o sin adición de azúcar o de alcohol, como la piña, mango, lechosa, albaricoques, melocotones, peras, manzanas, cerezas, guineos, maní y jengibre.
- 21.02 Extractos o esencias de café, de té o de mate y preparados a base de estos extractos o esencias.

- 21.03 Harina de mostaza y mostaza preparada.
- 21.04-00.01 Mayonesa.
- 21.04-00.02 Salsa de tomate (Ketchup).
- 21.05 Preparados para sopas, potajes o caldos, sopas potajes o caldos preparados.
- 21.07-00.02 Manteca de maní.
- 21.07-00.03 Pastas alimenticias rellenas (raviolis, cánelones).
- 22.01 Agua, aguas minerales, aguas gaseosas.
- 22.02 Limonadas y aguas gaseosas aromatizadas.
- 22.03 Cervezas.
- 22.05 Vinos de uvas, mosto de uvas apagado con alcohol, incluidos las mistelas, incluyendo los vinos tintos, blancos generosos como el jerez, oporto, madera, champagne y vinos espumosos.
- 22.07 Sidra, peradas, aguamiel y demás bebidas fermentadas.
- 22.10 Vinagres y sus sucedáneos, comestibles.

 Máquinas y aparatos autopropulsados para extracción, explanación, excavación y otros trabajos del suelo.
- 84.23-01.03 Aplanadoras.
- 84.23-01.04 Tractores niveladores (Bulldozers).
- 84.23-01.05 Máquinas raspadoras (Scrapers).
- 84.23-01.06 Explanadoras o allanadoras (Graders o Bulldozers).

- 84.23-01.07 Máquinas y rodillos para apisonar.
- 84.23-01.08 Palas mecánicas y similares para excavación.
- 84.23-01.09 Martinetes.
- 85.06-02.01 Aspiradoras de polvo, electromecánicas con motor incorporado de uso doméstico.
- 85.06-02.02 Enceradoras de suelo, electromecánicas con motor incorporado de uso doméstico.
- 85.06-02.06 Lustradoras de suelos, electromecánicas con motor incorporado de uso doméstico.
- 85.06-02.99 Los demás artefactos electrodomésticos, excepto los comprendidos en las categorías no mencionadas en este decreto.

Tractores, incluidos los tractores-tornos, y vehículos automóviles con motor de cualquier clase, para el transporte de personas o mercancías (incluidos los coches de carrera y los trolebuses).
- 87.02-01.00 Vehículos, automóviles para el transporte de personas (excepto los de transporte colectivo de personas), incluyendo los denominados utilities, station wagon y similares.
- 87.02-03.00 Vehículos tipo Jeep, sin exclusión de ninguna clase.
- 87.02-05.00 Camionetas abiertas o cerradas.
- 87.02-05.10 Camiones.
- 87.02-06.00 Chasis con cabina.
- 87.02-89.00 Otros.

NOTA: Los párrafos NAB incluyen los productos afectados por el Decreto. Las descripciones de las mercancías que aparecen en este Decreto, son sólo enunciativas.

ARTICULO 2.— Quedan exceptuadas de las disposiciones del presente Decreto:

a) Aquellas importaciones de materias primas que constituyan insumos utilizados por industrias radicadas en el país, según certificación expedida, en cada caso, por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio;

b) Las importaciones destinadas a los diplomáticos acreditados en el país, siempre y cuando sea a base de reciprocidad conforme al principio consagrado en la Ley No. 97 de fecha 29 de diciembre de 1965, y a los representantes técnicos extranjeros que gocen de esas exenciones en virtud de convenios especiales.

c) Las partidas que se encuentren a bordo de las embarcaciones transportadoras al momento de la entrada en vigor del presente Decreto.

ARTICULO 3.— La Secretaría de Estado de Finanzas y la Dirección General de Aduanas, quedan encargadas de la fiel ejecución del presente Decreto.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y dos (1982); años 139o. de la Independencia y 120o. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO